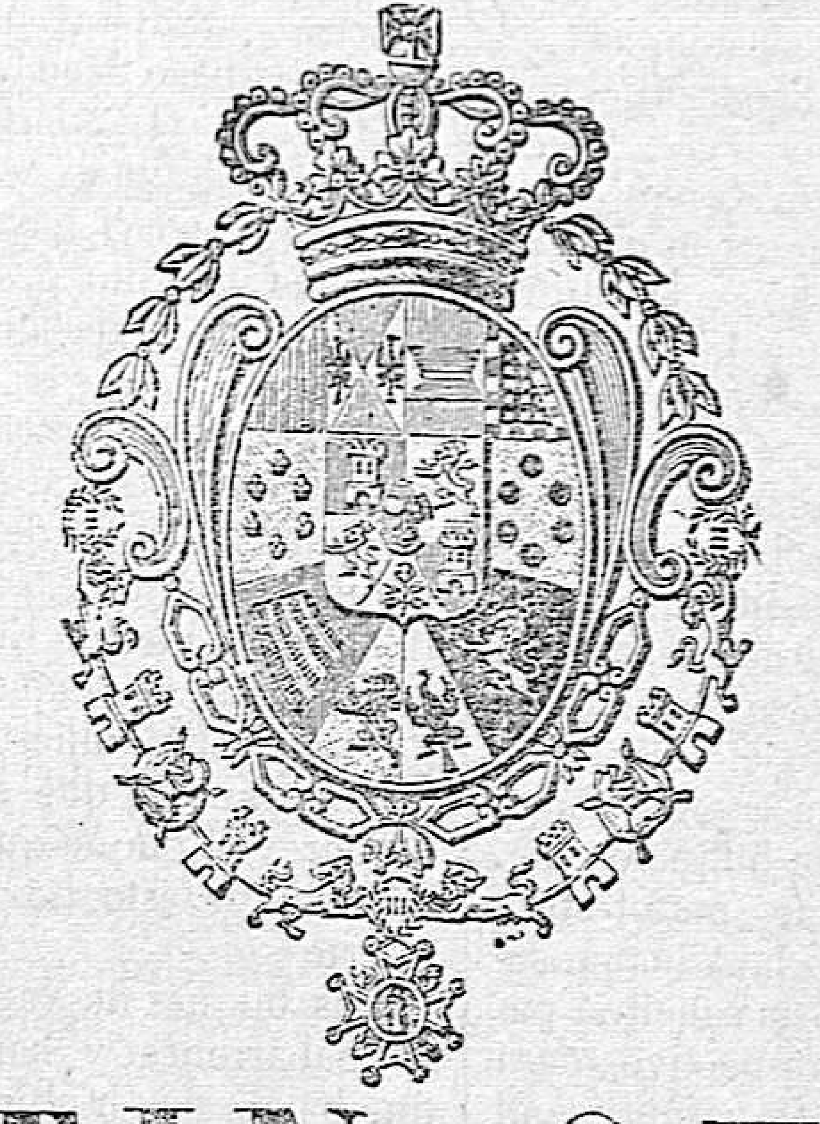
Añoeconómico de 1891-92 | Miércoles 29 de Junio | Número 310

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	40
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veitiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos—Maria C istina—El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administrácion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á D. Eduardo Dato Iradier, Diputado á Córtes.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Goberdacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, del cargo de Director General de Correos y Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligecia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1892.—Villaverde.—Sr. D. Eduardo Dato Iradier, Subsecretaaio de este Ministerio.

(G. núm. 179.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Tapia, y de conformidad con lo propuesto la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 8 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 6.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa por el Estado de dos parcelas de terreno contiguas á la Factoría militar y Parque de Artillería de Victoria, señaladas con las letras *A* y *C* en los planos respectivos y propiedad de D. Pedro Ordoño y del Marqués de Urquijo, con destino á la instalacion de nuevos servicios en los referidos establecimientos.

Dado en Aranjuez á venticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 178)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

CAPITULO III

De la exportacion

Art. 92. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que se expresarán las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto de los que tome cargo el buque, sin perjuicio de hacer el resúmen de todas ellas en la última

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeracion correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación los víveres y repuestos navales que se embarquen para consumo de las tripulaciones, pasajeros ó necesidades de los buques que se despachen con destino al extranjero ó á la Península.

La exportacion de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.º Clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportacion si se trata de mercancías que paguen derecho á la salida, y si no los pagan, según la nomenclatura del Arancel de importacion, con expresion de su cantidad y de su valor.

6.º Persona á quien vayan consignadas.

Art. 93. Recibidas las facturas, el Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el *Vista* que ha de practicarle.

El *Vista* verificará el reconocimiento anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion, caso de estar incluídos en él los géneros y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Si la mercancía es libre á la exportacion, lo especificará así.

Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del *Vista.*

Estos documentos llevarán el *Visto Bueno* del Inspector de muelles donde le haya.

El interesado, con la factura princi-

(1) Véase el número anterior

pal, procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razon en la Contaduría de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importacion.

El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

Este procederá á hacer el embarque con la intervencion del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

La factura principal quedará en la Aduana, en su carpeta respectiva.

Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una para géneros libres de derecho y otra para los que deban adeudarlos á la exportacion.

De una y otra se tomará razon en un libro que se llevará con separacion.

Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Art. 94. El comercio entre los puertos de las provincias peninsulares y posesiones españolas y el de los de la isla de Cuba se hará con pólizas ó facturas de exportacion expedidas por las Aduanas de salida.

Estas facturas, numeradas correlativamentente. se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregará al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de distino en la Península ó posesiones españolas.

Las facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península ó posesiones españolas.

2.º Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.º Nombres, clases y cantidad de las mercancías contenidas en los bultos.

4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.º Nombre del remitente y de los consignatarios.

Y 6.º El reconocido y conforme de los *Vistas* de la Aduana de salida.

Art. 95. Si la factura se refiere á productos del país, los empleados certificarán dicho orígen en el mismo documento, así como también que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportacion.

Art. 96. Las mercancías extranjeras adquiridas y que se exporten con destino á los puertos peninsulares ó de las posesiones españolas, estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho orígen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que corresponda.

Art. 97. Los Administradores de Aduanas podrán autorizar la carga de frutos del país en buques nacionales ó extranjeros, en cualquier punto ó hacienda en que se hallen.

Concedida esta autorizacion, el despacho se verificará presentando el Capitan y los cargadores toda la documentacion exigida por los dos artículos precedentes.

La intervencion del cargamento del buque se ejercerá por un empleado ó por dependientes del Resguardo, expresamente delegados al efecto por el Administrador de la Aduana, siendo de cuenta del cargador los gastos.

Terminada la carga, el Administrador podrá exigir que el buque arribe al puerto donde está la Aduana para comprobarlo en la forma que estime oportuno.

Los derechos ingresarán antes de la salida del buque para el extranjero, á cuyo efecto quedarán asegurados á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador con anticipacion al permiso de carga.

Art. 98. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportacion antes de su llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando las horas de la noche y los dias festivos si fuese necesario, con autorizacion del Administrador, pero no podrán en ningún caso quedar de noche mercancías sobre el muelle.

Art. 99. Cuando un capitán haya concluído la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana, solicitando habilitarse. Esta solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitán la salida. En caso afirmativo, se cortarán las facturas correspondientes, quedándose las principales en la Administracion y entregándose al Capitán las duplicadas.

Se anotará en la solicitud del Capitán la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque y se le entregará documento duplicado que así lo acredite para que pueda obtener de la Direccion de Sanidad y Capitanía del puerto la habilitacion de salida, sin cuyo requisito no se la permitirán.

Los Capitanes que se despachen para la Península presentarán, para que se les vise, el Manifiesto general del cargamento.

Art 100. Cuando se convenza el Administrador de que á bordo de algún buque despachado para la exportacion existen efectos sujetos al pago de los derechos sin haberlos satisfecho, podrá detenerlos y proceder al alijo y comprobacion del cargamento con los documentos expedidos por las Aduanas.

CAPITULO IV

De los tránsitos y transbordos

Art. 101. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras ó peninsulares, tocando en los puertos de la isla, sin pagar los derechos de Arancel.

Se permitirá el tránsito de mercancías tocando en los puertos de la isla y sin entrar en su territorio, con sujecion á las condiciones siguiente:

1.ª Que el Capitán consigne en el Manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

Estos buques serán custodiados por el Resguardo mientras permanezcan en los puertos.

3.ª Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificacion, si el Capitán lo exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas,

Art. 102. Si se presentase un buque con mercancías de tránsito para los puertos de la isla, y el Capitán solicitase cargar mercancías del país con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los Manifiestos de tránsito la clase genérica de aquellas, y el número de facturas referente al embarque, para que en cualquier caso pueda justificarse su origen, en los puertos que recorra el buque.

Art. 103. El transbordo de mercancías extranjeras ó peninsulares, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro, en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito ó *á la orden* por el Capitán, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el Manifiesto. En la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del Manifiesto en que constan las mercancías que se quieran transbordar y el buque que ha de recibirlas, aunque ésto no haya llegado al puerto.

Los buques de vapor podrán alijar en gabarrones y barcazas los bultos que hayan de ser objeto de transbordo.

Si el buque receptor no se presentase en el plazo de cinco dias, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas á depósito, si lo hubiese en el puerto, y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor, quedando bajo la custodia de la administracion, y siendo todos los gastos de cuenta del propio consignatario.

Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libre de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administracion.

La solicitud se presentará duplicada y con arreglo á modelo, tomándose razón de ella en un registro especial con las casillas siguientes:

a. Número de orden que se pondrá á la cabeza de la peticion.

b. Fecha de la peticion.

c. Número del Manifiesto.

d. Nombre del buque conductor.

e. Nombre del buque receptor.

f. Nombre del remitente.

g. Punto de destino.

h. Fianza prestada en los casos en que deba exigirse.

i. Fecha de la cancelacion de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el transbordo y conpruebe los bultos, en compañía y con igual intervencion del encargado del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del Manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el Manifiesto y con la solicitud del transbordo.

4.ª El acto material del transbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el transbordo, el Vista pondrá el *V.º B.º*, el encargado del Resguardo el *Cumplido* y el Capitan del buque receptor el *Recibí*, todo ello en la solicitud que sirvió de base á la operacion, y que quedará en la Aduana, llevándose el Caqitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 104. Se permitirá el transbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la isla, el buque receptor habrá de ser español.

Art. 105. Cuando las mercancías transbordadas se destinen á otro puerto de la isla, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho, y pagará los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con el certificado de pago, que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse el buque perdido por falta de noticias, debidamente justificados los extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelacion deberá acordarse por el Gobierno civil respectivo.

El duplicado de la licencia de transbordo que lleva el Capitan del buque receptor, deberá unirse á la declaracion en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos de salida y recibo de las mercancías.

Si el transbordo fuera para buques que han de tocar en puertos de la isla y seguir al extranjero con las mercancías transbordadas, se anotará en el Manifiesto general, con indicacion de ir aquéllos de tránsito para el extranjero.

Si el transbordo se hiciera á buques españoles para adeudar en otra Aduana de la isla, se anotará tambien en el Manifiesto general, con indicacion del puerto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en las Aduanas de destino, se anotará la licencia de transbordo en un registro especial, con las casillas siguientes:

a. Número de orden de entrada.

b. Fecha de la presentacion.

c. Número de orden que tenga la solicitud.

d. Aduana que lo autorizó.

e. Número de partidas que comprende.

f. Nombre del buque conductor.

g. Número ó números de la declaracion ó declaraciones presentadas.

h. Fecha en que se avisó el recibo de las mercancías.

i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPITULO V

Del abandono de mercancías

Art. 106. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito, dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de *hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda, tales son:

1.º Cuando presentado el Manifiesto por el Capitán, ó designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la Nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio, en caso de ser español.

2.º Cuando pasen los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (art. 79 y 130), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presente éste.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acude aquél despues de *tercera comunicacion*, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias.

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no satisfagan la penalidad que se les hubiera exigido, con arreglo al caso segundo del artículo 151 de estas Ordenanzas, al tercer dia de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto, y en que de la voluntad del due-

no pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

La manifestacion explícita del abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Si al tiempo de conocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no contuviesen ninguna los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que se declararon.

Art. 107 Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaracion del Administrador. Al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.ª Se abrirá un expediente, que se encabezará, segun los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.º A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.ª Esta resolucion se comunicará al interesado, si fuese conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuese conocido, se publicará la resolucion en los periódicos oficiales por tres dias consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte dias del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.ª Si se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba; pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente al Gobernador civil.

5.ª El Gobernador civil resolverá, y de su fallo se podrá interponer recurso Contencioso administrativo.

6.ª No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de estas disposiciones los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Art. 108. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, y dispondrá que se anoten en un libro especial que al efecto deberá llevarse.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

El Gobernador civil podrá, sin embargo, disponer por sí, ó á propuesta del Administrador, que la venta se verifique en un punto distinto. En estos casos, acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes.

1.ª El Administrador dispondrá que un *Vista* tase las mercancías, segun los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª Esta tasacion y division en lotes se anunciará en el periódico oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Guardaalmacen de la Aduana se encargará de la parte material de hacer los lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y *Vista*, y exponer los géneros en subasta sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.ª La subasta se verificará ante el Administrador é Interventor en las Aduanas, con asistencia del Notario y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros, objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Guardaalmacen, y el importe de todo lo recaudado ingresará inmediatamente en Caja.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, recargos y de los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuvieren especial, ingresarán en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*. En los casos 1.º y 5.º del artículo 106 se conservará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante un año, pasado el cual ingresará definitivamente en el Tesoro público.

El Administrador suspenderá la subasta siempre que note confabulacion. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen ó que se preponga al Gobernador civil la conduccion á otro punto, segun creyese ser mas conveniente á los intereses de la Hacienda.

Para la retasa se observarán las misma reglas que para la tasacion primitiva.

CAPITULO VI

De las arribadas y recaladas de buques

Art. 109. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

4.ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

Y 5.ª Tambien se considerará *forzosa* la arribada á un lazareto sucio, con el solo objeto de purgar cuarentenas, siempre que vengan los buques perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan.

En los demás casos, la *arribada* se considerará como *voluntaria*.

Art. 110. En los casos de *arribada forzosa*, el Capitan presentará inmediatamente el Manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obligue á arribar.

Los empleados todos, le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo uno ó mas individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificacion mencionada deberá practicarse por el Capitan, ante el Tribunal competente, conforme á la legislacion común sobre la materia, debiendo presentar al Administrador de la provincia respectiva, para que éste lo remita á la Aduana mas próxima, un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de *arribada forzosa*, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en la arboladura ó en el casco de los buques, por falta de víveres ó de combustible, ó por otra causa notoria y de fácil comprobacion, siempre que el Interventor de la Administracion reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los *Manifiestos* por ambos funcionarios, y se dará inmediata cuenta á la Aduana mas próxima, y á la Seccion central del ramo.

Art. 111. Si el buque trae averías que le impidan navegar, y para repararlas ó para reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trate. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaracion, presencien las operaciones del despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Art. 112. No se permite la arribada voluntaria á los buques que proceden del extranjero, en ningun puerto playa ó fondeadero, que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae.

Los empleados de Aduanas y los individuos del resguardo, cerciorados de que un buque hace *arribada voluntaria* al puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar, sin la menor demora, *empleando la fuerza* si necesario fuere para compelerle.

CAPITULO VII

Naufragios

Art. 113. Cuando naufrague un buque en un puerto cualquiera de la isla de Cuba, los empleados de la Aduana y los individuos del resguardo, acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiese Aduana en el punto del naufragio, los individuos del resguardo presentarán el mismo servicio custodiando despues los efectos y mercancías salvados, y dando inmediatamente aviso á la Aduana mas cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á *naufragios*, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas ó los individuos del Resguardo deben limitar su accion á vegilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto, intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías ó personas que legítimamente los representen y clamen para sí la intervencion señalada á los Cónsules se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo, si fuese requerido, entendiéndose esto mismo para todos los casos de *intervencion consular* á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados, representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 114. Si los interesados, el Capitán ó la persona que haga sus veces quieren reembargar los efectos y mercancías salvados, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buques de cualquier bandera, el Administrador de la Aduana se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Si las mercancías salvadas no se hallasen averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitasen su adeudo, remitirán á la Aduana una declaracion duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por estas Ordenanzas quedando luego dichas mercancías á entera disposicion del Cónsul ó de los interesados.

Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada á Depósito una parte de las mercancías salvadas.

Si las mercancías se hubieren averiado y si se solicitase en despacho y la baja proporcional de los derechos, segun el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en estas Ordenanzas para los géneros averiados (véase el art. 87.)

Art. 115. Si el dueño del buque náufrago quiere exportar sus despojos se le permitirá con la debida cuenta y razón.

Por *despojos de un buque náufrago* se entienden, no solamente su arboladura y casco, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, ect.; ect.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion, pero este deberá dar parte á la Administracion de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documentos en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel, que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 116. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 28 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VIANA

D. Vicente Casares Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que la Corporacion municipal en sesion de 19 del actual acordó aprobar la cuenta documentada del ejercicio de 1890 á 91, que el depositario presentó para su examen; asi como se exponga al público por término de quince dias en la Secretaría; en su consecuencia se hace notorio para que llegando á conocimiento de todos mis administrados propongan las reclamaciones que creyeran procedentes en el indicado plazo que principiará á contarse desde que aparezca el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Viana del Bollo Junio 24 de 1892.—Vicente Casares.

GOMESENDE

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo de 1892 á 93, á fin de que los contribuyentes interesados le examinen y deduzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Gomesende Junio 26 de 1892.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

BOLA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, se anuncia al público por término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas que presenten los interesados.

Bola Junio 27 de 1892.—El Alcalde, Manuel Velo.

Se invita por el presente á todos los cosecheros, fabricantes y especuladores en las especies de líquidos alcoholes, aguardientes y licores en este distrito, para que por medio de representantes concurran á esta consistorial á las diez de la mañana del domingo 3 del entrante Julio á concertar los encabezamientos forzosos con el Ayuntamiento de los derechos de dichos artículos para el ejercicio entrante de 1892 á 93, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá en el mismo dia á designar por suerte los representantes; á quienes se les exigirá la responsabilidad de los cupos señalados á cada uno de los gremios conforme á lo que determina la ley.

Bola Junio 27 de 1892.—El Alcalde, Manuel Velo.

VILLAR DE SANTOS

El reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1892 á 93, deducido el grupo de líquidos y alcoholes, formado por la correspondiente Junta se expone al público por término de ocho dias despues de este anuncio aparecer inserto en el *Boletin oficial*, para que puedan enterarse de él en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los vecinos y presentar en dicho término las reclamaciones que crean justas, que serán resueltas sin dilacion.

Villar de Santos Junio 25 de 1892. —El Alcalde, Manuel Morales.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Teodoro de Puga, Juez de instruccion accidental de este partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Guillermo Perez García, hijo de Domingo y Casilda, natural y vecino de Paradaseca, partido judicial de Puebla de Trives, so tero, labrador, de unos 23 años de edad; su estatura como un metro 600 milímetros, moreno, cara delgada, barba poblada y corta, pelo negro, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de dinero, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ignorándose el paradero del citado procesado y habiéndose decretado su prision, se ruega y encarga á las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á la carcel de esta villa á disposicion de este juzgado.

Barco de Valdeorras Junio 24 de 1892.—Teodoro de Puga.—De orden de su señoría, por Fernandez, Joaquin Rodriguez Blanco.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Eugenio Dominguez Cerqueira, hijo de Fernando y Pura, natural y vecino de San Lorenzo de la Illa, parroquia y distrito de Santa María de Entrimo, viudo de Isabel Fernandez, labrador, de cuarenta y un años y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la última insercion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, para ingresar en la cárcel de esta villa en calidad de preso y recibirle declaracion indagatoria en causa que se le sigue por el delito de falsedad en el testamento que aparece otorgado por su indicada mujer el cuatro de Octubre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y con especialidad á la Guardia civil, procedan á la detencion del repetido Eugenio Dominguez, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Bande á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo Gonzalez.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Señas personales del requisitoriado Eugenio Dominguez

Estatura un metro 800 milímetros
Pelo rojo.
Cejas al pelo.
Ojos gorzos.
Barba poblada, poca y roja.
Nariz chata y roma.
Cara larga.
Boca regular.
Color sano y rubio.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, en el sumario de causa criminal núm. 80 del corriente año pendiente contra Juana Montoya Gabarra, casada, de 23 años, cestera, natural de Salamanca, Barrio de Abajo del Puente, y sin vecindad conocida, sobre hurto de 10 pares de medias á María del Carmen Blanco el dia 22 del fenecido Mayo, se sirvió dictar el siguiente:

«Auto: Orense, Junio 11 de 1892.—El anterior exhorto únase á sus antecedentes, y

Resultando que en este sumario se hallan practicadas todas las diligencias de que se juzga susceptible para su perfeccionamiento.

Considerando que segun el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal procede su terminacion.

Su señoría el Sr. D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense, á mi testimonio dijo: que declara terminado este sumario, mandando elevarlo en consulta á la audiencia de lo criminal de esta ciudad, previa notificacion y emplazamiento de la procesada Juana Montoya Gabarra, á fin de que dentro de diez dias comparezca á usar de su derecho ante aquel Tribunal á medio de Procurador y Abogado que podrá designar al acto de la diligencia; cítesele de comparecencia por alguacil de servicio, y póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.—Lo mandó y firma su señoría de que doy fé.—Mariano Ulla Fociños.—Ricardo García.»

Y cumpliendo lo mandado en providencia de ayer para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que sirva de notificacion y emplazamiento á la procesada Juana Montoya Gabarra, al objeto que expresa el auto transcrito, ó sea á que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de esta cédula en dicho *Boletin oficial*, comparezca la Montoya á usar de su derecho ante la audiencia de lo criminal de esta ciudad, bajo los apercibimientos legales, expido la presente en Orense á 21 de Junio de 1892.—El actuario, Manuel Lopez Ramos, por el Sr. García.

Imprenta LA POPULAR